



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° CCF 7592/2021/CA1 “R., M. A. c/ OSOCNA y otro s/ amparo de salud”. Juzgado 11, Secretaría 22.**

Buenos Aires, 25 de agosto de 2022.

**VISTO:** la caducidad de segunda instancia acusada por la parte actora el 2 de mayo de 2022 –cuyo traslado fue contestado por las demandadas el 30 de mayo de 2022- respecto de las apelaciones deducidas por la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) y la Obra Social de Comisarios Navales (OSOCNA) el 7 de diciembre de 2021 -concedidas el 30 de diciembre de 2021, contra la resolución del 3 de diciembre de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** En la resolución del 3 de diciembre de 2021 el juez de la anterior instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó a OSDE y OSOCNA que mantuvieran la afiliación del señor M. A. R. en el Plan OSDE 310, mediante derivación de aportes, y el pago del adicional -en caso de corresponder-, ello hasta que se dicte la sentencia definitiva.

Ambas codemandadas apelaron la sentencia (el 7 de diciembre de 2021). Los recursos fueron concedidos el 30 de diciembre de 2021. En esas providencias, se ordenó el traslado de los fundamentos, la notificación de dichos traslados y la oportuna elevación del expediente a esta Cámara (ver constancias del sistema informático de gestión judicial LEX100).

Así las cosas, el 2 de mayo de 2022 la accionante acusó la perención de la segunda instancia por haber transcurrido el plazo de ley, sin que las contrarias impulsaran los recursos presentados. De dicho planteo se corrió traslado, el que fue contestado por OSDE y OSOCNA, tal como se adelantara, el 30 de mayo de 2022.

**II.** Ante todo, debe recordarse que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o, en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia definitiva corresponde a la parte que promovió el proceso, el



incidente o dedujo el recurso. Ello así, en virtud del principio dispositivo que rige en materia civil que pone a cargo del interesado la responsabilidad jurídica de impulsar la causa, formulando las peticiones necesarias para instar el curso del proceso (arg. art. 315 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; esta Sala III, causa n° 4736/2017 del 15/09/2020, entre muchas otras).

Aclarado lo anterior, cabe apuntar que el artículo 310, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estipula que se producirá la caducidad de la segunda instancia si no se instare su curso dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por objeto impulsar el procedimiento (conf. art. 311, primer párrafo del Código Procesal citado).

Es principio unánime en jurisprudencia y doctrina que dicha instancia se abre, como regla, con la concesión del recurso y corresponde al apelante la carga de activar su sustanciación y la elevación del expediente dentro del plazo de perención establecido en el artículo 310 mencionado siempre, claro está, que la demora en la elevación no sea atribuible al propio Juzgado (esta Sala, causa n° 71.202/2016 del 28/12/2017, entre otras; cfr. Maurino, Alberto Luis, *“Perención de la instancia en el proceso civil”*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, p. 325; Fenochietto-Arazi, *“Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Anotado”*, T. II, p. 35; cfr. Fassi-Yañez, *“Código Procesal Civil y Comercial”*, Editorial Astrea, 1989, t. II, p. 632 y jurisprudencia citada en nota 35).

En este último sentido, el artículo 313, inciso 3°, del Código Procesal, exceptúa de la caducidad a los supuestos en los que la inactividad procesal obedece a la demora en enviar el expediente a la Cámara a raíz de la interposición de un recurso (conf. esta Sala, causa n° 4425/05 *“Malito ADA y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Economía y Producción- s/ proceso de conocimiento”* del 22/8/2007 y sus citas).





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Concordemente con esa norma, el artículo 251 de la ley ritual ordena -una vez cumplidos los recaudos pertinentes- la elevación del expediente a la Cámara (conf. esta Cámara, Sala II, causas n° 972/93 del 6/3/97; n° 49681/85 del 8/7/97; n° 7087/94 del 24/3/98; n° 7904/92 del 6/7/99 y n° 3653/99 del 28/8/03).

Ahora bien, para que tal demora sea impeditiva de la caducidad, ella debe darse en aquellos supuestos en los que las actuaciones se encuentran en condiciones de ser remitidas a la Alzada; por el contrario, si la causa no reuniera esa cualidad, por la falta de recaudos que habilitan su elevación a la segunda instancia, el impulso dependerá del apelante.

Adviértase que, ante la interposición de un recurso, la parte recurrida se encuentra facultada para acusar la perención, lo que a su vez significa que es el recurrente quien debe instar el trámite a los fines de obtener el pronunciamiento respectivo (conf. Sala I, causas n° 5811/06 del 30/6/09 y n° 57360/16 del 27/11/17).

**III.** En cuanto al *sub lite*, surge del sistema LEX100 que, para que el expediente quedara en condiciones de ser elevado, las demandadas debieron notificar el traslado de los memoriales (la providencia que concedió los recursos y ordenó notificar su traslado fue dada de alta en el LEX100 el 30/12/2021). A pesar de ello y de las facilidades que provee el sistema, las apelantes se abstuvieron de efectuar las notificaciones correspondientes durante los tres meses siguientes.

Es nítido que ese plazo, previsto en la normativa mencionada, representa un lapso más que razonable para que las accionadas notifiquen electrónicamente sus recursos y logren, en definitiva, que se concrete la elevación de la causa para el examen de sus planteos recursivos (cfr. esta Sala, Causa n° 2499/2020/CA1, del 8/7/21. 4931/2020, del 16/7/21). No obstante ello, no han tenido un obrar diligente en cuanto a la notificación de sus memoriales de agravios. Nótese que notificaron el traslado recién el 3 de mayo de 2022 –un día después del acuse de caducidad- y de manera incompleta toda vez que no acompañaron los memoriales.



Así las cosas, y conforme el relato precedente, cabe colegir que el planteo de caducidad de instancia debe ser admitido.

Por lo expuesto **SE RESUELVE**: hacer lugar al acuse de perención de segunda instancia, con costas a las demandadas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

El doctor Fernando A. Uriarte no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Guillermo Alberto Antelo**

